



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	053684089001-2020-00108-00
Proceso	VERBAL DESIGNACION DE ADMINISTRADORF
Demandante	RICARDO SERNA FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	ALEXANDRA SERNA FERNANDEZ Y OTROS
Asunto	RESUELVE REPOSICION
A.I.C. N°	2021-00073

Vencido el término de traslado dado a las partes, del escrito de reposición presentado por el apoderado de los demandantes dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR, promovido por RICARDO SERNA FERNANDEZ Y OTROS en contra de ALEXANDRA SERNA FERNANDEZ Y OTROS, procede este Despacho a resolver el mismo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de febrero de 2021, este Despacho rechazo la demanda VERBAL ESPECIAL DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR, promovida por RICARDO SERNA FERNANDEZ Y OTROS en contra de ALEXANDRA SERNA FERNANDEZ Y OTROS, al considerar que la actora no dio cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, que dispone el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de los presenta recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando lo siguiente:

- 1-Desde que se presentó la demanda, se informó al Despacho, que se desconocía la dirección de correo electrónico de los demandados.
2. Con la inadmisión de la demanda se solicitó, entre otros requisitos, dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Al momento de cumplir con los requisitos exigidos en la inadmisión, se informó que ninguna empresa de correo certificado iba hasta el lugar de domicilio de los demandados; por lo que se solicitó, que un funcionario del Juzgado, realizara dicha diligencia de notificación.
4. Sorpresivamente el Despacho, rechaza la demanda, por no cumplir con el requisito exigido conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, por no haber remitido la demanda y sus anexos a los demandados, situación

además de ilógica, arbitraria, ya que el Despacho tenía clara la razón por la cual no se había cumplido con la carga exigida y, pese a esto, no accedió a facilitar el derecho a la justicia de quienes represento, negando la única posibilidad que teníamos para cumplir con lo exigido. No entiende el suscrito, de qué forma pretendía el Despacho que se cumpliera con la carga exigida, sobre todo cuando ya se habían agotado todas aquellas que eran posibles, no se podía enviar por correo electrónico por no existir direcciones, tampoco se podía por correo certificado por la razón que he explicado. Me pregunto, ¿Cuál era el medio para cumplir con la entrega de la demanda y sus anexos a los demandados? ¿Ir hasta el lugar de domicilio de los mismos y dejarles debajo de la puerta los documentos, sin que quede constancia de esto?, es absurdo; al parecer, quien viva en una zona rural donde no llegue ninguna empresa de correo certificado y, que no posea correo electrónico, no podrá ser sujeto por pasiva, en ningún proceso pues no hay como entregarle la demanda, sus anexos y mucho menos realizar las notificaciones.

5. Con lo anterior, el Despacho claramente está vulnerando el derecho a la administración de justicia, DERECHO DE ACCIÓN, de quienes represento, al no suministrarle a quien lo requiere y que tiene un imposible, los elementos necesarios para cumplir con sus cargas, sesgando el derecho ya indicado, tal y como se ha reiterado por la jurisprudencia en varias decisiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En providencia del 08 de febrero del año en curso, no se repuso el auto que inadmitió la demanda, y se rechazó de plano la misma, teniendo en cuenta que las disposiciones del inciso 4° del Artículo 6° del decreto 806 de 2020, que establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, al hacer un examen más concienzudo por parte del Despacho, debe tener en cuenta que, el Código General de Proceso, como el Decreto 806 de 2020, son normas que coexisten, pero respecto a la notificación es la parte demandante quien debe escoger una sola norma para aplicar, es decir que la accionante debe determinar si la misma se realizará por el mencionado decreto o por la obra procesal general, pero no por ambas, entiende este Juzgado que en el presente caso la parte demandante va a realizar la notificación acorde al Código General del Proceso, por lo tanto, fue un error al momento de proyectar los autos y del Despacho solicitarle algo que no está contemplado en el Código General del proceso, cuando desde el inicio la parte solicitante manifestó que desconocía los correos electrónicos de los demás comuneros, por lo tanto, este Juzgado dejará sin efectos, el auto que inadmite la demanda del 26 de noviembre de 2020, por

cuanto los autos ilegales no atan al Juez y además repondrá el auto que rechaza la demanda y en consecuencia admitirá la misma.

Por cuanto la parte solicitante, manifestó que no es posible realizar la notificación de los comuneros, declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento. Este Despacho con el fin propender por la notificación de la parte accionada, le solicita a la parte demandante que se comunique con el señor citador del Despacho y que en caso de ser necesario el desplazamiento del empleado asuma los gastos de dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado de fecha 08 de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se rechazó la demanda VERBAL DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR, promovida por RICARDO SERNA FERNANDEZ Y OTROS en contra de ALEXANDRA SERNA FERNANDEZ Y OTROS-

SEGUNDO: DEJA sin efectos el auto que inadmite la demanda del 26 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITE el presente tramite especial de designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio promovido por los señores RICARDO ALBERTO SERNA FERNANDEZ y SANTIAGO SERNA SENA FERNANDEZ en contra de los señores y señoras OMAIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA MARCELA SERNA FERNANDEZ, ISABEL CRISTINA SERNA FERNANDEZ y JORGE ANDRES SERNA FERNANDEZ, en consecuencia:

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados OMAIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA MARCELA SERNA FERNANDEZ, ISABEL CRISTINA SERNA FERNANDEZ y JORGE ANDRES SERNA FERNANDEZ, en los términos de Código General del Proceso, el presente auto admisorio y correrles traslado por el termino de tres (3) días del presente tramite, en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 417 del C.G.P.

QUINTO: Por cuanto la parte solicitante, manifestó que no es posible realizar la notificación de los comuneros, declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento. Este Despacho con el fin propender por la notificación de la parte accionada, le solicita a la parte demandante que se comunique con el señor citador del Despacho y que en caso de ser necesario el desplazamiento del empleado, la parte solicitante asuma los gastos de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARÍA NANCLARES VÉLEZ
J U E Z A